Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2°) Que, en lo tocante al delito reprimido en el art. 205 del Código Penal, esta Corte ha establecido que procede la competencia local para investigar su presunta comisión (Fallos: 344:3720). Sobre tal base, el delito de desobediencia imputado en el contexto de autos con relación a agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires corresponde también que se investigue en el ámbito de la justicia provincial.

3°) Que, en cuanto a las restantes cuestiones planteadas, esta Corte comparte lo expuesto en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente por razones de brevedad.

Por ello, en sentido concorde con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente —respecto de las infracciones de los arts. 239 y 289, inc. 3°, del Código Penal y a efectos de profundizar la investigación en lo concerniente al presunto uso defraudatorio que se habría llevado adelante respecto de las tarjetas de crédito y débito de propiedad de Josué Exequiel González— el

Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para que continúe con la investigación de la sustracción del motovehículo. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, por intermedio de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 9 - Imputado: A , Diego Maximiliano y otro s/incidente de incompetencia".
FSM 34054/2020/9/CS1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías nº 5, de ese departamento judicial, se refiere a la causa iniciada, en agosto de 2020, con motivo del secuestro, de un motovehículo -que carecía de chapas patentes colocadas- en el que circulaban Diego Maximiliano A acompañado por Juan Manuel H , quienes, luego de una persecución policial, fueron detenidos como consecuencia de las medidas de aislamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación en el marco de la pandemia de covid-19.

A partir de las averiguaciones realizadas por el juzgado federal se determinó que el rodado había sido sustraído, un día antes, a Josué Exequiel G , por dos individuos armados, en la localidad bonaerense de José C. Paz.

La magistrada federal, en su resolución del 10 de septiembre de 2020, luego de indagar a los imputados en orden al delito previsto por el artículo 205 del Código Penal, acumuló la causa que investigaba la sustracción del motovehículo a cargo de la justicia provincial descentralizada de Malvinas Argentinas, como así también lo concerniente al desapoderamiento, entre otras pertenencias, de tarjetas de crédito y débito -que posteriormente habrían sido indebidamente utilizadas- junto con la documentación registral de un automóvil propiedad de G -este último hecho fue denunciado por éste en oportunidad en que prestó declaración en este tribunal-. Para así decidir, sostuvo que podría existir conexidad subjetiva entre ambos sumarios, dado que no podría descartarse que los aquí imputados hubieran participado en el delito contra la propiedad.

A raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa de H , contra el auto del juzgado federal que rechazó su planteo de excepción de falta de acción e incompetencia, intervino la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, cuyos integrantes confirmaron el procesamiento de los imputados, modificaron la calificación de los hechos que se les imputa como constitutivo del delito previsto por el artículo 205 del Código Penal, por el del artículo 239 de ese mismo cuerpo legal, y declararon la incompetencia a favor de la justicia ordinaria para conocer en los sucesos que originaron esta causa, dado que conformarían una unidad delictiva.

Recibidas las actuaciones, el juez provincial, el 8 de noviembre de 2021, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que la decisión de la alzada infringiría los principios de congruencia y defensa en juicio, dado que los encartados habían sido indagados por el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal, por el que fueron procesados con prisión preventiva. Sostuvo que el tipo penal escogido por la cámara se habría basado en el intento de fuga de los imputados para evadir a los preventores, mientras que respecto de las medidas sanitarias para proteger la salud pública en el marco de una epidemia no se adoptó ningún temperamento, por lo que el delito previsto por el artículo 205 del Código Penal, según su parecer, subsistiría y su conocimiento surtiría la competencia del fuero federal.

Vuelto el expediente al juzgado federal, su titular insistió con el criterio expuesto por la cámara del fuero, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Cabe señalar que desde el punto de vista formal, correspondía a la cámara de apelaciones mantener o modificar los argumentos desarrollados en su oportunidad (Fallos: 311:1388), dado que, para la correcta traba de una contienda de



competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros).

No obstante, razones de economía procesal autorizarían a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), y a expedirme sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, con relación a los hechos vinculados con las medidas de aislamiento dispuestas en respuesta a la pandemia de covid-19 o la desobediencia que en ese contexto se atribuye a los imputados, resultan de aplicación la doctrina de V.E. de los precedentes de Fallos: 344:3720 y 327:2980, *a contrario sensu*. Por ello, opino que su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

Por otra parte, advierto que el trámite que le ha dado a la causa la magistrada federal en cuanto a la acumulación de las actuaciones referidas a la sustracción del rodado con la que es objeto de la presente causa ha sido erróneo, dada la relación de alternatividad existente entre ese delito contra la propiedad y su posible encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros). En ese sentido, corresponde al Juzgado de Garantías de San Martín realizar una adecuada investigación y dictar un auto de mérito que defina la situación jurídica de A y H respecto de la sustracción del motovehículo ocurrido en la localidad bonaerense de José C. Paz (confr. Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia Nº 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia Nº 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en el partido de San Isidro, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal -supresión de placas- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde al Juzgado de Garantías n° 5 de San Isidro asumir la investigación.

Por último, entiendo que esa misma judicatura debe profundizar la investigación en lo concerniente a corroborar las presuntas defraudaciones cometidas con las tarjetas de débito o crédito sustraídas a G en ocasión en que se produjo el desapoderamiento del rodado, que habrían sido utilizadas con posterioridad (Fallos: 327:4330; 329:1905), sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.04.2022 11:34:05